



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00054  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** FLOR HERMINIA RIVEROS DÍAZ  
**OPOSITOR:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - HOSPITAL TUNJUELITO I NIVEL

En el presente asunto, la señora **FLOR HERMINIA RIVEROS DÍAZ**, promueve demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - HOSPITAL TUNJUELITO I NIVEL**, con el objeto de declarar la existencia del contrato realidad y consecuente con ello el pago de prestaciones sociales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.
- 2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.
- 3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte.**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631.**

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud - Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Este despacho debe realizar una aclaración en cuanto al poder presentado por el Profesional del Derecho con la demanda, pues si bien, el mandato se encuentra bien otorgado, éste **no cuenta con la firma del mandante y del mandatario**, sin embargo, y como quiera que la norma, esto es, el artículo 74 del Código General de Proceso, señala que **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**, éste despacho, tendrá como presentado de manera personal el poder allegado con la demanda en virtud del principio de la buena fe, pues la señora Ivette Vivian Arenas Beltrán en su calidad de empleada del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, señala que los documentos de la señora Flor Herminia Riveros Díaz y del Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, fueron presentados

personalmente ante ella, el 11 de febrero de 2018; por lo tanto, y con fundamento en lo señalado por la H. Corte Constitucional, la cual ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no pueden llegar a un grado de rigor tal que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales<sup>1</sup>, se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 1º y 2º del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Luis Lubo Sprockel*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez

fv



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE MAYO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **Sentencia T-268-2010** "Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad (...) Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento autentico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquel en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis (...) Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecer que su elaboración solo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado". (...)

